



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03898-2018-PA/TC  
LIMA  
PROCURADOR PÚBLICO DEL  
EJÉRCITO DEL PERÚ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de enero de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Procuraduría Pública del Ejército del Perú contra la resolución de fojas 250, de fecha 19 de marzo de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03898-2018-PA/TC  
LIMA  
PROCURADOR PÚBLICO DEL  
EJÉRCITO DEL PERÚ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declare nula la resolución (Casación 4689-2013 Lima) de fecha 23 de setiembre de 2014 (fojas 7), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que estimó el recurso de casación formulado por don Celis Guillermo Reyes León –parte demandada en el proceso subyacente– y, en consecuencia, nula la sentencia de vista de fecha 15 de octubre de 2013 (fojas 26) y, en tal virtud, confirmó la sentencia de primera instancia o grado de fecha 29 de abril de 2013 (fojas 44), que declaró infundada la demanda de desalojo por ocupación precaria que interpuso.
5. En líneas generales, aduce que (i) la resolución cuestionada concluye erróneamente que en el inmueble *sub litis* funciona el Cuerpo General de Inválidos; y (ii) don Celis Guillermo Reyes León no logró desvirtuar su condición de poseedor precario, toda vez que ocupó el inmueble antes de ser declarado discapacitado. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la propiedad.
6. En el presente caso, pese a que lo invocado por el recurrente es la afectación a la tutela jurisdiccional efectiva, en su contenido referido a la obtención de una resolución fundada en Derecho, se advierte que lo solicitado es la revisión de lo decidido en la Casación 4689-2013-Lima, es decir, se pretende cuestionar el sentido de la decisión judicial desfavorable a efecto de que se dilucide y resuelva la controversia como si se tratara de una instancia revisora respecto a lo resuelto en el proceso subyacente.
7. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta ya por un órgano jurisdiccional, sino que tiene como presupuesto la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido, lo cual no ocurre en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03898-2018-PA/TC  
LIMA  
PROCURADOR PÚBLICO DEL  
EJÉRCITO DEL PERÚ

presente caso.

8. Ello en razón a que en la resolución cuestionada se ha indicado los argumentos por los que se considera que el inmueble reclamado se encontraba destinado a la vivienda del personal militar que quedó en estado de incapacidad en servicio y que el demandado logró desvirtuar su condición de poseedor precario por encontrarse dentro del supuesto que le permite tener una vivienda dentro de dicho conjunto habitacional (fundamentos cuarto a noveno de la Casación 4689-2013-Lima), por lo que se encuentra debidamente motivada.
9. A mayor abundamiento, cabe precisar que así la recurrente disienta de lo argumentado en tales resoluciones judiciales, eso no significa que no exista justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03898-2018-PA/TC

LIMA

PROCURADOR PÚBLICO DEL  
EJÉRCITO DEL PERÚ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución. Sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En el fundamento 6 del proyecto encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión” o “vulneración”.
2. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
3. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL